

¿POR QUÉ EL DERECHO AMBIENTAL ES TAMBIÉN UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS? EL CASO DE ECUADOR

WHY ENVIRONMENTAL LAW IS ALSO A HUMAN RIGHTS PROBLEM? THE CASE OF ECUADOR

AUTORES:

AUTORES: Lina Vanessa Morán Vélez¹

John Efraín Cedillo Pinos²

Armando Rogelio Durán Ocampo³

Odalía Llerena Companioni⁴

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA:

Fecha de recepción:

Fecha de aceptación:

RESUMEN

El cuidado del ambiente está ligado a la esencia de la vida es por ello que el Estado además de ejercer su tutela debe considerarlo un derecho humano fundamental pues si se quieren cuidar los derechos de los seres humanos, debiera considerarse primeramente el derecho a vivir en un medio ambiente digno y saludable. En este trabajo se examina la naturaleza de la relación entre los Derechos Humanos y el Derecho Ambiental, contextualizándola al Ecuador. Para su realización fueron aplicados métodos del nivel empírico como el análisis documental y del nivel teórico como el inductivo deductivo y el analítico sintético. Como resultados principales se expresa que el Derecho Ambiental primeramente es una herramienta para la protección de los seres humanos, que se ha convertido en una necesidad para garantizar su calidad de vida. En el caso de Ecuador, esta relación necesita ser fortalecida, pues la verdadera protección jurisdiccional de los derechos substantivos, solo se produce cuando se protegen las condiciones ambientales que les sirven de marco; para ello debe procurarse mayor participación del Estado en sus diferentes niveles, propiciando que la legislación medioambiental pase de ser letra muerta a un real instrumento de defensa del derecho de sus ciudadanos a disfrutar un ambiente confortable y seguro.

¹Estudiante de la carrera de Derecho. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

Email:

² Estudiante de la carrera de Derecho. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

Email:

³ Profesor de la Facultad de Ciencias Sociales. Magister. Universidad Técnica de Machala, Ecuador. Email:

aduran@utmachala.edu.ec

⁴ Profesora de la Facultad de Ciencias Sociales. Doctora en Ciencias. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

Email: ollerena@utmachala.edu.ec

PALABRAS CLAVE: Relación, Derechos Humanos, Derecho Ambiental, protección de derechos

ABSTRACT

The care of the environment is linked to the essence of life that is why the State, in addition to exercising its guardianship, must consider it a fundamental human right because if you want to take care of the rights of human beings, the right to live in a Decent and healthy environment. This paper examines the nature of the relationship between Human Rights and Environmental Law, contextualizing it to Ecuador. For its realization, methods of the empirical level such as documentary analysis and theoretical level such as deductive inductive and synthetic analytical were applied. As main results it is expressed that Environmental Law is primarily a tool for the protection of human beings, which has become a necessity to guarantee their quality of life. In the case of Ecuador, this relationship needs to be strengthened, since the true jurisdictional protection of substantive rights only occurs when environmental conditions that serve as a framework are protected; for this, greater participation of the State must be sought at its different levels, encouraging that environmental legislation goes from being a dead letter to a real instrument of defense of the right of its citizens to enjoy a comfortable and safe environment.

KEYWORDS: Relationship, Human Rights, Environmental Law, rights protection.

INTRODUCCIÓN

A partir de la segunda mitad del siglo XX, el mundo ha asistido a un proceso de degradación paulatina de su entorno cotidiano que ha llevado desde la ignorancia absoluta hasta la progresiva toma de conciencia acerca de una realidad que resulta alarmante: si los niveles de deterioro del medio ambiente continúan creciendo, la continuidad de la especie humana en la tierra se halla en peligro. De este modo, el medio ambiente ha pasado a ser una garantía necesaria para el desarrollo presente y futuro de la vida humana. Es precisamente esta relación de dependencia entre la vida humana y el estado del medio ambiente la que ha originado el surgimiento del derecho ambiental. En los inicios de la década del noventa del siglo pasado, Kiss (1991), consideraba a la protección de los derechos humanos y del medio ambiente como valores sociales y asociaba con ellos al futuro del planeta.

Como consecuencia del desarrollo y del progreso científico, tecnológico, industrial y económico, en la sociedad moderna se realiza una pluralidad de actividades cuya propiedad común la constituye los nuevos riesgos que generan y sus efectos secundarios. Es característico de estos riesgos la indeterminación en muchas ocasiones del número de personas a las que afectan y la magnitud real de sus consecuencias sobre el medio ambiente natural. Esta situación ha provocado que cada vez se acerquen más derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), y el derecho internacional del medio ambiente (DIMA).

El Derecho Ambiental surge ante la necesidad de dar respuesta a los problemas ambientales y establecer las normas regulatorias pertinentes, pero estas normas no son entes abstractos, ellas se realizan en un medio que es por demás, social, por lo que

considerar la relación entre derechos humanos y medio ambiente se convierte en una necesidad para garantizar ante todo la calidad de vida de los seres humanos.

Ecuador es un país que comparte con Perú y Bolivia, lo que INREDH, (s/p) califica como “esa maravillosa biodiversidad propia de la emergente cordillera andina en su encuentro con el viejo llano amazónico”. Esta región atesora un doble tesoro concentrado en sus recursos naturales y la riqueza cultural de sus pueblos ancestrales, sin embargo, el propio autor reconoce que la legislación vigente no ha dado respuesta a lo que denomina “ecocidio sobre la fauna y flora nativa, y una calamitosa situación de salud y bienestar sobre las comunidades que habitan las zonas concesionadas (s/p)”.

El presente trabajo aborda la relación entre los derechos humanos y el derecho medioambiental por sostener la idea de que la legislación ambiental, es ante todo una herramienta para la protección de los ciudadanos, considerando como su objetivo aportar a la construcción de una relación coherente entre el Derecho Ambiental y los Derechos Humanos en Ecuador. Se enmarca dentro del proyecto “Desarrollo económico, productivo, social y turístico, con enfoque ecosistémico de la Cooperativa Recinto Puerto El Conchero”.

En el desarrollo del trabajo se emplean métodos del nivel teórico como el analítico sintético y la inducción deducción, dado que se requiere avanzar desde lo particular hacia lo general, develando sus relaciones y alcances en relación al tema investigado. Como método del nivel empírico se emplea el análisis documental, en base a tres dimensiones: El medio ambiente como derecho humano, la Gestión estatal del medio ambiente y la protección del medio ambiente en Ecuador.

El tema que se aborda es importante y novedoso pues refleja el derecho de los seres humanos a vivir y desarrollarse en un ambiente sano, para lo cual se necesita el acuerdo social acerca de las políticas y regulaciones encaminadas a preservarlo, lo que va más allá de la creación de instrumentos jurídicos, para convertirse en un asunto que atañe y compromete a toda la sociedad.

DESARROLLO

1. DERECHO AMBIENTAL Y DERECHOS HUMANOS. EL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO

Los seres humanos como todas las especies poseen herramientas para autodefenderse y preservar la vida. El carácter mediador de la conciencia le otorga la posibilidad de que esa autodefensa sea un proceso consciente y razonado que permita la delimitación de los peligros potenciales y las acciones para erradicarlos o minimizarlos. Esta característica condiciona la responsabilidad que tiene la especie ante la defensa de todo lo que concierna al mantenimiento de la vida de sus miembros, es por ello que defender los derechos humanos trasciende más allá de su individualidad y llega hasta la defensa del medio en el cual se desenvuelve su vida.

La protección del medioambiente en sus inicios comportó un carácter más bien pragmático, toda vez que se orientó fundamentalmente a salvaguardar los elementos del ambiente con alguna utilidad económica o relacionados con la subsistencia de las

personas. Con el paso del tiempo se fue ampliando la visión ambientalista y comenzaron a surgir los primeros tratados internacionales como el Convenio de Londres de 1930 para la protección de la fauna africana, (Juste y Castillo, 2012).

Aunque paulatinamente se fue instaurando en los estados una cierta preocupación ante las dificultades con el ambiente que en muchos casos trascendía sus fronteras, no es hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, que se recoge en un texto con la participación de varios países el derecho de las personas a vivir en un medio saludable y, al propio tiempo, la consideración de este medio como un bien necesitado de protección (ONU, 1972).

A partir de ese momento comienza el desarrollo del Derecho Ambiental, entendido como derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y que guarda relación también con el derecho a participar de su cuidado, informarse acerca de ello y acceder a la justicia en casos de violaciones de ellos. De alguna forma puede afirmarse que la degradación medioambiental creciente y su acelerado impacto en la sociedad comenzó a producir un proceso de concienciación a nivel social y gubernamental, posibilitó que se reconocieran de manera primaria derechos individuales y colectivos de carácter sustantivo o procesal, de interés para todos los seres humanos y con una proyección hacia el futuro. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) tuvo un papel significativo en el paulatino despertar de esa conciencia medioambientalista mundial, proceso que llevó varias décadas. A la ONU se le atribuye la reunión en tres grupos doctrinales de los derechos ambientales: los tradicionales (como pueden ser la vida y la salud), los procesales ambientales (información, participación y acceso a la justicia) y el derecho sustantivo a un medio ambiente adecuado, Collins (2015).

El primer intento de realizar un evento que agrupara a los estados alrededor del interés por la preservación y cuidado del medioambiente se produjo a raíz de que Suecia en 1968 llamara la atención de la comunidad internacional acerca de la necesidad de celebrar un evento donde fueran tratados los problemas en el medio en el cual desenvolvían su vida los seres humanos. A esa primera conferencia le siguieron otras: la Declaración de Río de Janeiro de 1992, la Declaración de Johannesburgo de 2002, la Conferencia celebrada en Río de Janeiro en el año 2012, con motivo del aniversario de la Declaración de 1992 y el Acuerdo de París de 2015. Lo expuesto indica que el interés internacional por los problemas medioambientales y su incidencia sobre la especie humana goza de buena salud, no puede decirse lo mismo acerca del compromiso de algunos estados con el cumplimiento de los acuerdos que emanan de estos encuentros, pero ese sería tema para otro trabajo.

La Declaración de Estocolmo inició la era de la constitucionalización de los derechos ambientales en todo el mundo. Ella planteó desde su Principio I el derecho humano a disfrutar de un medio ambiente adecuado, que ha constituido el cimiento del desarrollo posterior de los derechos ambientales; creando además a través de su segundo principio el precedente de la responsabilidad intergeneracional de preservar el medio ambiente para que las generaciones posteriores gocen del bienestar que representa. Aunque el espíritu de la Conferencia de Estocolmo no tuvo una continuidad en los años subsiguientes, en 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas, acordó la realización de una nueva conferencia sobre medio ambiente para el año 1992 en la Ciudad de Río de Janeiro.

A veinte años de la Declaración de Estocolmo, se firmó la Declaración de Río en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en 1992, la cual dio vida a los derechos procesales ambientales con la creación de las disposiciones normativas y de carácter político agregando un plan de acción encaminado a hacer efectivo los derechos que salvaguarda.

Pallemaerts (1996) realizó una crítica a la Conferencia de Río, considerándola antropocéntrica al convertir a los seres humanos en el centro de la problemática medioambiental.

Aunque todos estos textos insisten en el derecho humano a un medio ambiente de calidad y denuncian la influencia de la contaminación medioambiental sobre las personas, no llegan a delimitar la existencia de un derecho humano respecto al medio ambiente, sin embargo, gracias a los avances que implicaron respecto a la protección del medio ambiente y la consideración de la existencia de un derecho sobre él, en el año 2012, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas designó un Experto Independiente para los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. Esta figura que en el 2015 adquirió el carácter de Relator Especial, representa el reconocimiento tácito del derecho de las personas a vivir y desarrollarse en un medio ambiente apropiado, aspecto en el cual todos los Estados tienen una responsabilidad.

Este Relator posee dentro de sus funciones la de velar por la responsabilidad de los Estados ante sus obligaciones de derechos humanos relativas a la protección del medio ambiente. Dando cumplimiento a estas funciones, anualmente y bajo su supervisión se han elaborado informes que recogen el resultado de las medidas, comunicaciones y visitas a diferentes países. Particularmente importante fue el informe del 2015, en el cual se precisan las obligaciones específicas de los Estados que se dividen en procesales y sustantivas, las cuales consideran la prevención de lesiones en los derechos humanos o, en caso de que se hayan producido, proporcione a las personas las vías apropiadas para obtener el resarcimiento del daño y el castigo oportuno de los responsables.

En el ámbito regional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través del Protocolo de San Salvador de 1988, determinó el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano, en lo cual reconoce la responsabilidad del Estado, al cual le otorgan la máxima responsabilidad de proteger, preservar y mejorar el medio ambiente. La CIDH ha trabajado sobre todo en la protección del medio ambiente en el caso de los pueblos originarios por su alto nivel de vulnerabilidad (De Oliveira y Faría, 2014). Esto quiere decir que al ser responsabilidad del Estado las obligaciones acerca de los derechos humanos y el cuidado del medio ambiente, los particulares tienen la posibilidad de demandar a su Estado cuando consideren infringido tal derecho.

El Derecho Ambiental como herramienta del poder jurídico público que el Estado utiliza para proteger el medio ambiente, es definido por Bermúdez (2014, p. 35) como "el conjunto de disposiciones que tienen por objeto la protección de los elementos del patrimonio ambiental, con el fin de asegurar las condiciones que permitan la subsistencia humana y la mejora de la calidad de vida de las personas, así como de las generaciones futuras".

El Derecho Ambiental ha sido definido por Serrano (1996, p. 29) como “el sistema de normas, principios, instituciones, prácticas operativas e ideologías jurídicas que regulan las relaciones entre los sistemas sociales y sus entornos naturales”. Se entiende entonces que, es una rama del derecho que se encarga de regular las relaciones del ser humano con el ambiente, de modo tal que sean cuales fueren las manifestaciones de sus conductas estas no alteren los procesos naturales o sea mínimo su efecto sobre ellos.

Como puede apreciarse en las definiciones anteriores existe un denominador común, el Derecho Ambiental es una herramienta en manos del Estado para la protección de la vida de los seres humanos, lo que justifica la estrecha e indisoluble relación entre Derechos Humanos y Derecho Ambiental.

El sistema jurídico ambiental se halla integrado por normas, regulaciones, principios, etc., y alrededor de él se despliega toda una estructura operativa, existiendo entre todos estos elementos una relación constante y estable que les otorga un carácter sistémico al interior del Derecho y al exterior, extendiendo los lazos que le unen a la sociedad encargada de darle cumplimiento. Es así que según Serrano (1996) pueden distinguirse cuatro estadios bien diferenciados:

1. El estadio legislativo: Comprende la promulgación de las políticas oficiales a través de las cuales el Estado determina cómo se conciben las relaciones de los seres humanos con el medio ambiente, en forma de políticas públicas ambientalistas.
2. El estadio judicial: Se encarga ante casos concretos de la aplicación de las medidas legisladas.
3. El estadio ejecutivo: Es el momento en que se administran los programas y políticas legislados.
4. El estadio doctrinal: Se encarga de la fundamentación de las relaciones entre los estadios anteriores y su consolidación como doctrina que determina límites, relaciones y alcances para todos los estadios del sistema. Es en este estadio donde se devela la naturaleza jurídica del derecho a un medio ambiente adecuado, el que se convierte en un bien jurídico que encierra en sí mismo el derecho a la vida en las mejores condiciones; el cual si es vulnerado merece las acciones y las garantías necesarias para interponer los recursos necesarios con vistas a su restauración.

El Derecho Ambiental como conjunto normativo se rige por una serie de principios que según Gorosito (2017, p. 114-125) son:

1. Principio del desarrollo sostenible: Este principio sostiene la indisolubilidad entre el desarrollo económico y la conservación ambiental. El cumplimiento de este principio implica la integración entre la actividad económica productiva y la conservación medioambiental. Los Estados cuando consideran su desarrollo económico desde una perspectiva futurista no pueden deslindarse del compromiso con el cuidado del medio ambiente.
2. Principio de la solidaridad: Atender a este principio, en primer lugar, implica trascender una concepción regionalista de la propiedad sobre el medio ambiente por una más universal, que considere el carácter compartido internacional del medio ambiente. En sí mismo determina los daños y responsabilidades compartidas que pueden generarse a partir de la gestión medioambiental de los Estados.

3. Principio de la prevención: Los daños ambientales muchas veces son irreversibles, por lo que la naturaleza de este principio radica en la evitación de daños posibles a priori de las actividades que para el desarrollo socioeconómico desarrollen los Estados.
4. Principio precautelar o de precaución: Este es un principio de extrema importancia en las condiciones de la actual revolución científico técnica y tecnológica, pues contempla la incertidumbre ante hechos científicos cuyo alcance respecto al medioambiente no se hallen debidamente comprobados.
5. Principio del Contaminador-Pagador: Expresa este principio la obligatoriedad para aquellos Estados u organizaciones que perturben el desarrollo adecuado del medioambiente deben resarcir los daños sobre este e interrumpir la actividad predatoria que lo ha conculcado.
6. Principio de la Subsidiariedad: Dicho principio expresa que no es el Estado quien debe asumir la responsabilidad total por el cumplimiento de las normas de protección y por el cuidado del medioambiente, cuando algunos de sus miembros están en mejores condiciones para hacerlo, como sucede, por ejemplo, con las comunidades indígenas.
7. Principio de Cooperación: Este principio estipula los niveles de colaboración que han de establecerse entre los Estados, sectores sociales y personas en la conservación, protección y restauración medioambiental.
8. Principio de las Responsabilidades comunes pero diferentes: Este principio establece las responsabilidades individuales de los Estados ante las acciones medioambientales, internalizando los costos ambientales y la consideración de los contextos en la asunción de obligaciones, lo que permite canalizar las diferencias entre los Estados de acuerdo a su nivel de desarrollo.
9. Principio de la Participación: Expresa la necesidad de establecer políticas públicas que posibiliten a todos los ciudadanos por igual su participación en las acciones relacionadas con el cuidado, preservación y restauración del medioambiente.

2. EL DERECHO AMBIENTAL EN LA GESTIÓN DEL ESTADO

Loperena (1999) opina que el cuidado del medio ambiente no es el resultado de una obligación de la sociedad, sino que en sí mismo está ligado a la esencia de la vida ya que sin medio ambiente no hay vida humana. Por esta razón considera que el Estado debe reconocerlo como un derecho fundamental que debe reconocer y tutelar. Se coincide con el criterio expresado por De Luís (2018), si se quieren cuidar los derechos de los seres humanos, debiera considerarse primeramente el derecho a vivir en un medio ambiente digno y saludable. A juicio de esta autora el fin último del cuidado del medio ambiente es la protección de la vida, lo que se alcanza a través del Derecho Penal.

Según Walsh (s/f) existen dos aspectos diferenciados en la gestión ambiental estatal: en el primero, el Estado se convierte en el ente decisor que se encarga de entregar a la sociedad las normativas que regulan las interacciones con el medio ambiente, aplicables al sector privado y a la sociedad, mientras debe lidiar con otras áreas del desarrollo que también requieren su atención. La segunda, tiene que ver con la

incorporación hacia el interior del propio Estado de normativas de protección del ambiente, de modo que el cumplimiento de los principios de la gestión ambiental sea parte intrínseca de todas sus operaciones y el propio Estado sea un ejemplo para la sociedad.

Para el desarrollo de su gestión ambiental según Meny y Thoening (1989), el Estado necesita seguir una secuencia de acciones que tienen que ver con: el diagnóstico de la situación que requiere ser transformada, la elaboración de las propuestas de solución, la toma de decisiones y la evaluación del resultado. Justamente la promulgación de políticas públicas en relación con la protección del ambiente, constituye un resultado donde se materializa la gestión ambiental del Estado, cuyo cumplimiento garantiza el cuidado del medioambiente como bien jurídico cuya calidad influye de manera directa en el bienestar de los seres humanos.

Jaquenod de Zsogon, (2002, p. 349), expresa que la ejecución de las políticas ambientales del Estado se realiza en tres direcciones: a) una va dirigida a la preservación y mantenimiento de los recursos naturales; b) otra se orienta en beneficio de la calidad de vida de los administrados; y, c) la tercera, se dirige en favor de la conservación del conjunto de recursos naturales, para su disfrute y aprovechamiento racional.

El Estado debe realizar una gestión holística del ambiente, ello implica que las políticas ambientales deben formar parte de sus estrategias globales de desarrollo y garantizar un enfoque de carácter preventivo, lo que significa que se minimicen los riesgos ambientales. Para la planificación de las acciones encaminadas al cumplimiento de esas políticas, existen instrumentos que pueden apoyar la gestión de la Administración Pública: las estrategias, los planes y la legislación acerca del medio ambiente. El poder jurídico público para llevar adelante la finalidad de protección ambiental necesita tres instrumentos que según Rojas (2014), son: la Política ambiental, la Economía ambiental y el Derecho Ambiental.

Jordano (2007, p. 111) considera la existencia de un Estado Ambiental de Derecho al que considera una “fórmula superadora constitucional (después del Estado de Derecho y del Estado Social) para significar que la preocupación ambiental es la determinante en la forma de Estado de nuestros días”.

Pese a los sucesivos avances que en materia de promulgación de políticas ambientalistas, se ha producido en los últimos años, Peña (2016) considera que se carece de “un verdadero, coherente y sistémico orden público ambiental” (p. 38). Esta situación conduce según el propio autor a la inseguridad jurídica, dado que la multiplicación de las normas no ha podido brindar una solución definitiva a los problemas relacionados con el ambiente, lo que califica como inefectividad del Derecho Ambiental: expresando que se necesitan nuevos cánones de interpretación del Derecho ambiental que interprete, integre y delimite sus principios generales; sumado a lo cual debe considerar “los criterios propios de interpretación del derecho ambiental, entre ellos: indubio pro natura, interés público ambiental y la regla de aplicación de la norma más favorable para el ambiente” (p.43).

3. EL ESTADO ECUATORIANO ANTE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Relacionar Derechos Humanos y Derechos Ambientales en Ecuador no es tarea sencilla. Antes de 1970 no existen antecedentes de una legislación ambiental sistematizada en Ecuador, con posterioridad a esta fecha se promulgó una legislación que no fue la más óptima, pero permitió las primeras tomas de decisiones con respecto a la participación del Estado en la defensa de los derechos ciudadanos por vivir en un ambiente adecuado. Inicialmente bajo la influencia de la Declaración de Estocolmo, se suscribieron algunos convenios internacionales, lo que dejó claro el interés del Estado por incorporar una política de legalidad en materia de medio ambiente, dentro de ellas Narváez (2004, p. 365) menciona:

- Estatuto de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (RO. 399 del 21 de enero de 1972);
- Convenio referente a la Organización Hidrográfica Internacional (RO. 40 del 14 de abril de 1972);
- Declaración de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena sobre Explosiones Nucleares en el Pacífico (RO. 119 del 9 de agosto de 1972);
- Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (RO. 581 del 25 de junio de 1974).

A partir del reconocimiento de estos convenios, en el orden legislativo fueron reconocidas normas específicas relacionadas con el medio ambiente, dentro de ellas:

Ley de Preservación y Zonas de Parques Nacionales (RO. 301 del 2 de septiembre de 1972; Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental (RO. 97 del 31 de mayo de 1976); Declaración de Parques Nacionales y la Delimitación de Zonas de Reserva Ecológica (RO. 69 del 20 de noviembre de 1979). A más de leyes específicas sobre materia ambiental se hace constar instituciones jurídico-protectoras en la legislación nacional, como el caso de: arto 19, numeral segundo, y arto 50 de la Constitución Política; arts. 11 y 12 del Código de la Salud; 22 y 62 de la Ley de Aguas; 89 del Reglamento de la Ley de Aguas; 33 del Reglamento a ley 101 de aplicación a la Ley de Hidrocarburos; 31 literal t de la Ley de Hidrocarburos; 47 y 68 de la derogada ley de Fomento Minero; 6 literal e de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Energía; 1 literal b de la Ley Constitutiva del INAMHI; 5 Y23 de la Ley de Colonización de la Región Amazónica; 29, 30 Y 43 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario. (Narváez, 2004, p. 366)

Según Macías (2011), con la Constitución del 2008, se fortaleció en Ecuador el proceso de constitucionalización del medio ambiente que se había iniciado en otros países de la región, con la particularidad de que el medio ambiente pasó a ser considerado como un derecho fundamental cuya protección por parte del Estado es obligatoria y que se incorpora como un deber para la ciudadanía.

El reconocimiento constitucional de los derechos medioambientales contribuye al reconocimiento e inicio de un nuevo sistema jurídico público, refrendado desde los propios artículos de la Carta Magna.

- Art. 71: Este artículo reconoce la existencia de un entorno natural o Pachamama en el cual se crea y realiza la vida y que por esa razón debe ser protegido, atendiendo toda su complejidad.

-Art. 72: Reconoce el derecho de la naturaleza a que se reparen todos sus daños, correspondiendo al Estado la responsabilidad de establecer las medidas necesarias para lograrlo.

-Art. 83: Determina el respeto a los derechos de la naturaleza y su uso racional dentro de los deberes y responsabilidades de todos los ciudadanos.

-Art. 277: Liga la protección de la naturaleza a la calidad de vida de los habitantes del país. Para el logro del Buen Vivir (Sumak Kawsay) es el Estado el responsable de ofrecer las garantías necesarias a las personas, colectividades y la naturaleza).

La concepción de los derechos del Buen Vivir implica que los ciudadanos además de gozar de los beneficios que se desprenden del cumplimiento de sus derechos, también tienen deberes, obligaciones y responsabilidades con el Estado, dentro de ellas la protección de su territorio y de los recursos con los que cuenta.

Para que los Derechos Humanos se cumplan el Buen Vivir se proyecta a nivel nacional mediante un plan que apunta al cumplimiento de estos derechos, buscando que todos los servicios públicos se transformen en medios de garantía para el cumplimiento de estos derechos. Uno de esos objetivos busca garantizar los derechos de la naturaleza promoviendo la sostenibilidad ambiental en todos los espacios.

A pesar de que la concepción de los derechos de la naturaleza en la Constitución del 2008 ha sido interpretada desde diferentes posiciones cuyo análisis representa un reto para los juristas, el haber consagrado la protección del medioambiente a nivel constitucional, tiene una gran importancia: aún más si se considera el significado que posee la naturaleza en la cultura ecuatoriana, desde la época de sus pueblos ancestrales hasta la actualidad.

Pese a los elementos mencionados, (Narváez, 2004), opina que Ecuador no ha estado dentro de los países con mayor autonomía y protagonismo en la adopción de una legislación apropiada para el cuidado y la preservación del medio ambiente, aunque no debe ignorarse que en sucesivos gobiernos ha existido una preocupación sostenida sobre el tema. Su papel ha estado más ligado a la adopción de medidas basadas en la experiencia de otros países, sin detenerse a valorar si resultan o no las más adecuadas en el contexto nacional; lo que a la postre, las hace inviables.

Corral opinó en una entrevista concedida a Naizot (s/f) que en Ecuador existe una gran diferencia entre lo que establecen las leyes y las acciones que se llevan a cabo en la práctica, considerando que hay problemas de actitud, cultura, exceso de burocracia y corrupción que trascienden las estructuras de gobierno e impiden el acercamiento entre las leyes sobre el medioambiente y los ciudadanos, incidiendo particularmente en el asunto la débil gestión de las autoridades de los Gobiernos Municipales y el resto de las instituciones públicas que tienen poder de decisión sobre las políticas medioambientales.

Con una opinión igualmente desfavorable acerca de la situación de los derechos ambientales en Ecuador, Ribadeneira (2016, p.197) expresa que “si bien existen normas constitucionales de índole ambiental, ellas adolecen de tantas deficiencias

técnicas (desde las ópticas legal y ambiental) que son de imposible —y en ocasiones de peligrosa implementación— y no permiten ni avance, ni consolidación”. La propia autora califica de “membrete o título” las normas constitucionales acerca del medio ambiente (p. 200). Estas particularidades condicionan el debilitamiento del sistema de gestión de las políticas medioambientales en el país.

A la par de la evolución que representó la normativa constitucional, fueron aprobándose otras normativas que la complementaron: Ley de Gestión Ambiental; Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador; y, Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, (Albán, y otros, 2011).

En el 2018 se puso en vigencia el Código Orgánico del Ambiente (CODA) que previamente fuera sometido a Consulta Pre legislativa y que luego de su publicación derogó otras normativas: Ley de Gestión Ambiental; Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador; Ley para la Preservación de Zonas y Reserva y Parques Nacionales; y la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre.

Este Código plantea que en cualquier decisión que involucre al medioambiente sean tomados en cuenta los principios ambientales, exigiendo también que se integren y articulen los esfuerzos de los distintos organismos e instituciones dentro de cuyas competencias esté el cuidado y la restauración ambiental; regulando las facultades que tienen las diferentes estructuras gubernamentales respecto al ambiente, aunque hasta la fecha no exista una real articulación entre el Gobierno Nacional y las estructuras gubernamentales de base de modo que las medidas de cuidado ambiental se incorporen realmente a sus Planes de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, Martínez (2019).

CONCLUSIONES

El Derecho Ambiental es la herramienta con la cual el Estado protege los elementos del patrimonio ambiental, salvaguardando el derecho de las personas de nacer, crecer y desarrollarse en un entorno saludable y de calidad. Como disciplina dentro del Derecho ha nacido y cobrado cuerpo legal de manera paulatina, en la medida en que los Estados han ido concienciando la importancia de la creación de las disposiciones necesarias para que se garantice, con su adecuado tratamiento, la vida con calidad de esta y las sucesivas generaciones.

El Derecho Ambiental debe ser reconocido por el Estado e incorporado a su gestión como Derecho Fundamental por hallarse estrechamente vinculado a la vida de los seres humanos. Para que exista un Estado Ambiental de Derecho se precisa de una gestión pública holística del ambiente, que incorpore los principios de su cuidado, considerando tanto al propio ambiente, los intereses de quienes viven en él y las medidas más congruentes para el caso.

La unión indisoluble entre Derecho Ambiental y Derechos Humanos se manifiesta en el caso de Ecuador a través del paradigma constitucional del Buen Vivir y de la planificación nacional encaminada a lograrlo. La deuda pendiente se relaciona con la

debilidad en la gestión que articule las acciones que se llevan a cabo entre los diferentes niveles de la Administración Pública, encaminadas a que se cumplan los Derechos de la naturaleza sin menoscabo de los derechos y deberes de los ciudadanos, apreciándose la carencia de una normativa que articule de manera coherente la óptica legal y medioambiental.

En el caso de Ecuador, la relación de los Derechos Ambientales y Humanos necesita ser fortalecida, pues la verdadera protección jurisdiccional de los derechos substantivos, solo se produce cuando se protegen las condiciones ambientales que les sirven de marco; para ello debe procurarse mayor participación del Estado en sus diferentes niveles, propiciando que la legislación medioambiental pase de ser letra muerta a un real instrumento de defensa del derecho de sus ciudadanos a disfrutar un ambiente confortable y seguro.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Albán, M., Barragán, D., Bedón, R., Crespo, R., Echeverría, H., Hidalgo, M.E, Muñoz, G. y Suárez, S. (2011). Ecuador ambiental 1996-2011: Un recorrido propositivo. Quito: Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, CEDA.
- Asamblea Nacional (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Ediciones Legales.
- Bermúdez, J. (2014). *Fundamentos de derecho ambiental*, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000200015>
- Código Orgánico del ambiente de la República del Ecuador. Recuperado de http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/01/CODIGO_ORGANICO_AMBIENTE.pdf 28 de diciembre del 2019
- Collins, L. (2015). The United Nations, human rights and the environment. In: Gear, A. and Kotzé, L.J. (Eds.), *Research handbook on human rights and the environment*, Cheltenham (UK): Edward Elgar Publishing, 2015, 219-244, p. 223.
- De Luís, E. (2018). *El derecho al medio ambiente en la justicia penal*. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho. Universidad de Valencia. España.
- De Oliveira Mazzuoli, V. y De Faria Moreira Teixeira, G. (2014). La protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Ius Humani: Revista de Derecho*, núm. 4, pp. 193-226.
- Gobierno del Ecuador (2017). Plan Nacional para toda una vida. 2017-2021. Recuperado de: https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf 20 de enero del 2020
- Gorosito, L. (2017). Los principios en el Derecho Ambiental. *Revista de Derecho (UCUDAL)*. 2da época. Año 13. N° 16, pp. 101-136 DOI: <https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471>.
- INREDH (S/F). Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos: Estudio comparado de Derecho Ambiental. http://www.inredh.org/archivos/libros/estudio_comparado_derecho_ambiental.pdf
- Jaquenod de Zsogon, S. (2002). *Derecho Ambiental*. España: Editorial Dykinson.
- Jordano, J. (2007). La administración en el Estado Ambiental de Derechos. *Revista de Administración Pública*, núm. 173, mayo-agosto, pp. 101-141. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/305490720_Del_derecho_ambiental_a_los_derechos_de_la_naturaleza. 15 de diciembre del 2019
- Juste J. y Castillo, M. (2012). *Derecho del medio ambiente. La protección del medio ambiente en el ámbito internacional y en la Unión Europea*, Valencia: Psylicom Distribuciones Editoriales.
- Loperena, D. (2008). El derecho al desarrollo sostenible. En EMBID IRUJO, A. (Dir.), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, pp. 61-83.
- Macías, F. (2011). El constitucionalismo ambiental en la nueva Constitución de Ecuador. Un reto a la tradición constitucional. *Iuris Dictio*, 12(14). <https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.704>

- Martínez, A. (2019). El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 89. Recuperado de http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/04/2019_04_08_Martinez_Nuevo-marc_o-juridico-ambiental-Ecuador.pdf 20 de enero del 2020
- Meny, Y. y e Thoenig, J. C. (1989). *Politiques publiques*. Paris: PUF; en Vargas, B. (2004). *Políticas Públicas Locales y Desarrollo*. ESAN (Gestión Municipal, Cuaderno de Difusión). Lima.
- Naizot, A. M. (s/f). El derecho ambiental en el Ecuador: Entrevista a Fabián Corral. *LetrasVerdes*. Recuperado de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/1766/1/05.%20El%20derecho%20ambiental%20en%20el%20Ecuador%2c%20entrevista%20a%20Fabi%20c3%a1n%20Corral.%20Anne-Lise%20Naizot.pdf> 23 de enero del 2020
- Narváez, I. (2004). *Derecho ambiental y temas de sociología ambiental*. Quito: Jurídica Cevallos.
- ONU. (1972). Declaración adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo los días 5 al 16 de junio (A/CONF.48/14/Rev.1). Recuperado de: <http://undocs.org/A/CONF.48/14/Rev.1> 20 de diciembre del 2019
- ONU. (1992). Declaración adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, celebrada en Río de Janeiro los días 3 al 14 de junio (A/CONF.151/26 Vol. I). Recuperado de: <http://www.un.org/documents/ga/conf151/aconf15126-1> 20 de diciembre del 2019
- ONU (2002). Declaración adoptada en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo los días 26 de agosto al 4 de septiembre (A/CONF.199/L.6/REV.2). Disponible en: <http://undocs.org/A/CONF.199/L.6/REV.2> 20 de diciembre del 2019
- ONU (2012). The future we want. Resolución 66/288 de la Asamblea General de 27 de julio. Disponible en: <http://undocs.org/A/RES/66/288>
- ONU. (2015). Acuerdo adoptado en la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, celebrada en París los días 30 de noviembre a 13 de diciembre. Recuperado de http://unfccc.int/files/essential_background/background_publications_htmlpdf/application/pdf/conveng.pdf 20 de enero del 2020
- Pallemaerts, M. (1996). International Environmental Law in the Age of Sustainable Development: A critical Assessment of the UNCED Process, *Journal of Law and Commerce*, vol. 15, no. 2, pp. 623-676.
- Peña, M. (2016). El camino hacia la efectividad del derecho ambiental. *Innovare*, Vol. 5, Núm. 1, 34 – 48. Recuperado de <http://www.unitec.edu/innovare/> 28 de diciembre del 2019
- Reglamento al Código Orgánico del ambiente de la República del Ecuador (2019). Recuperado de <https://www.asobanca.org.ec/sites/default/files/REGLAMENTO%20AL%20C%C3%93DIGO%20ORG%C3%81NICO%20DEL%20AMBIENTE.pdf> 20 de diciembre del 2019
- Rojas, C. Los riesgos, las funciones del derecho ambiental ante éstos, y su control por medio de entidades privadas colaboradoras de la gestión ambiental. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (43), pp. 549-582. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000200015>
- Ribaneira, M. (2014). Derecho Ambiental ecuatoriano, Quo Vadis? *Ius Humani, Revista de Derecho*, Vol. 5, pp. 189-207 <https://doi.org/10.31207/ih.v5i0.122>
- Serrano, J. L. (1996). Concepto, formación y autonomía del derecho ambiental. *Revista Jurídica del Perú*, nro. 8
- Walsh, J. R. (s/f). La gestión ambiental en la administración pública: un nuevo rol en la actividad estatal. *Revista Aportes para el Estado y la Administración Gubernamental*. Recuperado de http://www.asociacionag.org.ar/pdfaportes/12/a12_04.pdf 23 de enero del 2020